



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente.:

DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00041-00
Demandante:	LIBARDO DE JESUS OROZCO RUIZ
Demandado:	NACIÓN-MINHACIENDA-DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada el día 10 de septiembre de 2012 por el señor **LIBARDO DE JESUS OROZCO RUIZ** contra la Resolución No. 192412011000024 del 3 de febrero de 2011 proferida por la División de gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta mediante la cual se le impuso una sanción por la suma de \$314.610.000 de pesos por información exógena, y además la Resolución No.900.017 de fecha 13 de febrero de 2012 proferida por la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos mediante la cual se confirmó la primera.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 10 de septiembre de 2012 el señor **LIBARDO DE JESUS OROZCO RUIZ** por intermedio de apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos expedidos por la División de gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta y la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos.

2.- Señala la parte actora que la demandada profirió Pliego de Cargos No. 192382010000185 de fecha 30 de septiembre de 2010 mediante la cual propuso la imposición de una sanción por la suma de \$314.610.000 de pesos.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00041-00
Demandante: LIBARDO OROZCO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINHACIENDA-DIAN
Medio de control: NYR

2

Posteriormente la accionada emitió Resolución Sanción No. 192412011000024 en cuantía de \$314.610.000 por haber presentado en forma extemporánea la información exógena correspondiente al año gravable de 2007.

3.- Indica que el 14 de marzo de 2011 interpuso recurso de reconsideración contra la anterior resolución el cual fue resuelto mediante Resolución No. 900.017 de fecha 13 de febrero de 2012 siendo confirmada la decisión por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de Bogotá, siendo notificada por edicto desfijado el 9 de marzo de 2012.

4.- Por último señala que solicitó y celebró ante la Procuraduría 43 Judicial II Asuntos Administrativos, la audiencia de conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Caducidad de la acción

Conviene indicar que la acción contencioso administrativa, en la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene por objeto solicitar la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho o reparación del daño, debe presentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La caducidad es la "pérdida o extinción de una acción por inacción del titular en un plazo perentorio"¹, y en ese sentido el citado artículo dispone:

"ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)

¹ GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico consultor Magno. Bogotá; Editora cultural internacional, 2009. Pág. 109.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00041-00
Demandante: LIBARDO OROZCO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINHACIENDA-DIAN
Medio de control: N Y R

En torno a la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha dicho que esta "...afecta directamente el ejercicio de las acciones, y... una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrada a demandarlo dentro del término señalado para cada acción"².

En ese contexto, la ocurrencia de la caducidad de la acción, impide a la persona que se cree lesionada en su derecho con un pronunciamiento de la administración, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para poner en su conocimiento el examen de legalidad del acto administrativo, pues no lo hace dentro de la oportunidad que la norma ha señalado para tal efecto, el cual, en los términos del Art. 164 ibídem, por regla general es de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto.

De una lectura integral del libelo demandatorio, puede este Cuerpo Colegiado establecer que el acto administrativo que dio por finalizada la actuación fue la Resolución No. 900.017 de fecha 13 de febrero de 2012, notificada mediante edicto que fue desfijado el día nueve (09) de marzo de 2012, tal como se indica en el numeral 6º en el acápite de los "HECHOS" de la demanda.

Igualmente, de los documentos aportados con la demanda se evidencia Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 43 Judicial II Asuntos Administrativos³ con citación de la accionada para que evidentemente se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001⁴, y en dicha acta consta fecha de solicitud el día 15 de junio de 2012.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Bogotá DC, 23 de febrero de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09331-01(6871-05). Actor: Marcos Melgarejo Padilla. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

³ Folio 66.

⁴ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00041-00
Demandante: LIBARDO OROZCO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINHACIENDA-DIAN
Medio de control: NYR

En consecuencia de lo anterior el Despacho encuentra que al momento de presentar la solicitud al actor le faltaban 24 días para la caducidad, es decir tenía hasta el día 9 de julio de 2012 para presentar la demanda, sin embargo la interpuso sólo hasta el 10 de septiembre de 2012 luego de 2 meses, lo que sin mayor esfuerzo llevar a concluirse que acaeció la caducidad de la acción en la modalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad se hace más evidente si tenemos en cuenta que la Resolución No 900.017 del 13 de febrero de 2012, por medio de la cual quedó agotada la vía gubernativa en el asunto objeto de la litis, fue notificada por edicto que fue desfijado el día 9 de marzo de 2012, y que el término de caducidad no podía ser suspendido por virtud de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la parte actora ante el Ministerio Público, ya que el asunto no era de los que exigen el requisito de procedibilidad por no ser conciliable.

En conclusión, considerando o no la suspensión del término por el trámite de la conciliación, la acción incoada por el actor con el objeto de obtener la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra caducada.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,


RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ROXANA ANGULO MUÑOZ
Magistrada


VIVIANA LOPEZ RAMOS
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado